

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Divisorio
Demandante	Ligia Elena Villegas
Demandado	Oscar Iván Villegas y otros
Radicado	05001-31-03-011-2023-00133-00
Decisión	Tiene notificados; y requiere a ambas partes.

1. En observancia al requerimiento realizado en auto de treinta de mayo (arch. 014), la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a los canales digitales de ambos herederos determinados (archs. 021 y 023).

Por virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene personalmente notificados a los señores Sebastián y Oscar Iván Villegas Llano una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos correspondiente (Sebastián: 1 jun. / Oscar Iván: 16 jun. 2023).

2. Los sobredichos herederos esgrimieron la excepción de prescripción adquisitiva, procedente bajo la égida del parágrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso y del condicionamiento que del 409 hizo la H. Corte Constitucional en su sentencia C-284 de 2021.¹

Más precisamente, su pedimento de usucapión recae sobre:

El tercer piso (apartamento 301) del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 001-89960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, cód. catastral 050010103101300280017000000000:

Un edificio de cuatro pisos con terraza mejoras y anexidades, marcados con las siguientes nomenclaturas: 44-53, 44-57 y 44-59 de la carrera 45, con el terreno que ocupa mejoras y anexidades situado en la carrera 45 de esta ciudad de Medellín, y que linda: Por el frente u oriente en 10 metros, con la carrera 45; por el occidente con el lote No. 16 que es o fue de la señora Baudilla Urreg Vda. de Areiza en 10 metros aproximadamente; por el norte en 12.50 metros aproximadamente con el lote No. 15; por el costado sur en 10 metros aproximadamente con el lote No. 18 que es o fue de propiedad de Luis Fernando Gallego Gómez. Consta de dos locales comerciales, ubicados en el primer piso, tres apartamentos de vivienda ubicados respectivamente en el segundo, tercero y cuarto piso; escalas de uso común de acceso a cada piso y losa que sirve de cubierta de la edificación.

¹ «Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada” *contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio*».

De acuerdo con el precitado párrafo, se requiere a la parte demandada para que aporte al dossier un certificado actualizado de tradición del inmueble desenglobado² dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Asimismo, se requiere a la parte demandada para que instale la valla que prevé el numeral 7.º del artículo 375 del Código General del Proceso y arrime al expediente las fotografías que comprueben su debida instalación, en los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si así no lo verificare, luego no podrá declararse la prescripción adquisitiva en la sentencia.

3. Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín a nuestro oficio n.º 214 del diez de mayo de dos mil veintitrés, informando que no inscribía la presente demanda de división porque aún falta citar a los señores Mauricio y Felipe Maturana como titulares inscritos del bien inmueble (arch. 025).

Sospecha el Juzgado que se trata de un error del señor registrador, en tanto parece que los mentados señores vendieron sus derechos de cuota a la señora Ligia Elena en diciembre de dos mil catorce (cfr. anot.^{es} 025 y 032).

Se resolverá lo pertinente³ una vez la parte demandada allegue el nuevo certificado por la exigencia del apartado anterior, sin perjuicio de que la demandante lo arrime primero. En el entretanto, las partes podrán argumentar lo que a bien tengan frente a la nota devolutiva de la oficina registral.

4. Se requiere a la parte demandante para que acredite la comunicación al curador nombrado en el auto de seis de junio (arch. 015), dentro del mismo término otorgado a su contraparte para que allegue el certificado de tradición actualizado.

5. Por último, se advierte a la parte demandante que se le correrá traslado de todas las excepciones en bloque, es decir, cuando los curadores *ad litem* hayan ofrecido sus respectivas contestaciones a la demanda. En aquella oportunidad podrá exorar las pruebas que estime pertinentes de cara al artículo 370 del estatuto adjetivo.

3

NOTIFÍQUESE

LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

² En estrictez jurídica, este requisito no resulta necesario cuandoquiera que el demandante ya presentó su certificado con la demanda. No obstante, aquí se requiere para los efectos del apartado subsiguiente.

³ Más en concreto, sobre la inscripción de la demanda de división y las comunicaciones señaladas en el numeral 6.º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35451d934fdc39533c13aaa7868ef28926e55ed33ad13ac4ba503354ea4a41cc**

Documento generado en 04/07/2023 03:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>